



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-866/2025

ACTOR: SALVADOR ANDRÉS  
GONZÁLEZ BÁRCENA<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>3</sup>

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco<sup>4</sup>.

### SENTENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que fue materia de impugnación los acuerdos INE/CG571/2025 y INE/CG572/2025, aprobados por el Consejo General del INE, mediante los cuales se realizó la sumatoria nacional y asignación de cargos; así como la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría de la elección de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación; en específico, la elección para Magistrado de Circuito en Materia Civil, por el Distrito Judicial Electoral Federal 9, en la Ciudad de México.

### I. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por el actor y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

**1. Jornada electoral.** En el contexto de la reforma constitucional en materia del poder judicial, y el proceso electoral extraordinario para elegir cargos de diversos tribunales del Poder Judicial de la

<sup>1</sup> En lo subsecuente, parte actora, actor, promovente, enjuiciate o impugnante.

<sup>2</sup> En adelante también INE.

<sup>3</sup> Secretariado: Ana Laura Alatorre Vázquez y Julio César Penagos Ruiz. Colaboró Angel César Nazar Mendoza.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

Federación mediante voto directo de la ciudadanía, el uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en el cual, el promovente contendió por una Magistratura Federal en Materia Civil, por el Distrito Judicial Electoral Federal 9, en la Ciudad de México.

**2. Cómputos distritales.** En su oportunidad, finalizó el cómputo distrital de la votación que se recibió para el cargo referido.

**3. Cómputo de entidad.** El doce de junio, se realizó el cómputo de entidad por el Consejo Local.

**4. Declaración de validez de la elección de magistraturas de circuito.** En sesión iniciada el quince de junio, y continuada el pasado veintiséis del mismo mes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo la sumatoria nacional y declaró la validez de la elección para magistraturas de todos los circuitos judiciales en que se divide el territorio nacional.

**5. Publicación de los acuerdos.** El uno de julio, el Consejo General del INE publicó los acuerdos INE/CG571/2025 y INE/CG572/2025, en el Diario Oficial de la Federación.

**6. Demanda.** El cinco de julio, el actor presentó, en línea, demanda de juicio de inconformidad para controvertir los acuerdos indicados en el punto previo.

**7. Registro y turno.** La Magistrada presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo con el número **SUP-JIN-866/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**8. Ampliación de la demanda.** El veintiuno de julio, el actor, ostentándose como candidato a Magistrado de Circuito, en materia civil, por el Distrito Judicial Electoral Federal 9, en la Ciudad

---

<sup>5</sup> En adelante, también Ley de Medios.



de México, presentó ampliación de demanda para robustecer sus argumentos, respecto a que Guillermo García Hernández (quien se le entregó la constancia de mayoría) no cumple con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo.

**9. Compareciente.** El veintiuno y veintidós de agosto, el candidato electo Guillermo García Hernández presentó escritos ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, entre los que, pretende comparecer como tercero interesado.

**10. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia; lo admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

## II. CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve contra la declaración de validez emitida por el Consejo General del INE, respecto de la elección de una magistratura en el marco del actual Proceso Electoral Extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva<sup>6</sup>.

**SEGUNDA. Escrito de terceraía.** No se reconoce el carácter de tercero interesado a Guillermo García Hernández quién pretender comparecer con dicho carácter en el presente medio de impugnación.

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

Ello, porque el escrito de comparecencia se presentó fuera del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Como se advierte de la cédula de publicitación que se fijó en los estrados de la responsable a las doce horas del veintidós de julio, por lo que el plazo de setenta y dos horas transcurrió desde ese momento y hasta las doce horas del veinticinco de julio; por tanto, si los escritos se presentaron los días veintiuno y veintidós de ese mes, es evidente que se encuentra fuera del plazo legal.

**TERCERA. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona:

**A. Requisitos generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito mediante juicio en línea; consta el nombre del actor y su firma electrónica; domicilio para oír y recibir notificaciones; así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión los actos impugnados y a las autoridades responsables; se enuncian los hechos y agravios que dichas determinaciones le causan, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen, porque el promovente acude por su propio derecho y en su carácter de candidato a la Magistratura controvertida, y aduce irregularidades respecto de la candidatura de Guillermo García Hernández.

**3. Oportunidad.** En el caso, según se advierte los acuerdos impugnados se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el



uno de julio, por lo cual, si la demanda se presentó el día cinco, es evidente su oportunidad.

**4. Definitividad.** Al respecto, dicho requisito se tiene por satisfecho, pues en el presente juicio no es necesario agotar ninguna cadena impugnativa, pues el juicio de inconformidad procede directamente ante esta Sala Superior para cuestionar la declaración de validez y entrega de constancias.

**B. Requisitos especiales.** El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se ve a continuación.

**1. Elección que se impugna.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el actor controvierte la declaración de validez y asignación del cargo derivada de la elección de la magistratura de circuito civil por el Distrito Judicial Electoral Federal 9, en la Ciudad de México, en la que resultó electo Guillermo García Hernández, por considerar que existe una causa de inelegibilidad del mencionado candidato.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y especiales del juicio de inconformidad, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTA. Ampliación de demanda<sup>7</sup>.** En concepto de esta Sala Superior, es **procedente** la ampliación de demanda presentada por el actor, porque se produjo en relación con hechos desconocidos por éste, dentro del plazo establecido para ello.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la protección y cuidado de los derechos fundamentales de audiencia, defensa y acceso a la tutela judicial efectiva, conducen a considerar la

---

<sup>7</sup> Visible en el anexo único de la presente sentencia.

necesidad de que las personas conozcan los hechos que afecten sus intereses, para estar en aptitud de reclamar la protección judicial mediante la preparación de una defensa adecuada.

Por ello es que se ha habilitado la posibilidad de ampliar las demandas originalmente promovidas en relación con un acto o resolución impugnada, siempre y cuando surjan hechos nuevos estrechamente relacionados con la materia del asunto, o bien, se conozcan hechos producidos con anterioridad, pero que eran desconocidas por la parte impugnante, debido a causas razonables y ajenas a su voluntad, sin que ello se lleve al extremo de generar una posterior oportunidad para impugnar hechos previamente conocidos pero que omitió controvertir oportunamente.

En ese sentido, el escrito en el que se plantee la ampliación de la demanda debe producirse dentro del mismo plazo previsto para impugnar el acto o resolución impugnada, el cual comenzará a correr a partir de la notificación respectiva o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación<sup>8</sup>.

Como se anticipó, la ampliación de la demanda es **procedente**, ya que, por una parte, se sustenta en hechos supervenientes desconocidos previamente por el actor.

Ello es así, porque en el ocurso de cuenta plantea señalamientos en contra de los acuerdos impugnados, a partir del conocimiento que tuvo del contenido de las propias determinaciones el dieciocho de julio, fecha en que la Mesa Directiva del Senado de la República, en cumplimiento a lo resuelto en el juicio electoral SUP-JE-260/2025, envió a su correo electrónico la versión pública del expediente de

---

<sup>8</sup> Lo razonado tiene sustento en las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009 de esta Sala Superior, de rubros AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR y AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).



la candidatura de Guillermo García Hernández, por lo que es evidente que se trata de hechos supervenientes que, lógicamente desconocía la persona impugnante al momento de presentar la demanda primigenia.

En ese sentido, los reclamos planteados en el escrito de ampliación serán objeto de análisis en el fondo del asunto.

#### **QUINTA. Estudio de fondo.**

En este apartado se analizarán los agravios planteados por la parte actora, tanto en su escrito de demanda como en el de ampliación.

##### **1. Contexto.**

La controversia se origina con la demanda promovida contra la declaración de validez de la elección de magistratura federal en materia Civil, por el Distrito Electoral Judicial Federal 9, en la Ciudad de México, en específico, en la que resultó electo Guillermo García Hernández, aduciendo diversas irregularidades al no cumplir con los requisitos de elegibilidad.

##### **2. Pretensión y metodología de estudio.**

La pretensión del promovente consiste en declarar la inelegibilidad de Guillermo García Hernández, quien ocupó el primer lugar en la elección de Magistraturas de Circuito Civil, por el Distrito Judicial Electoral Federal 9, en la Ciudad de México, al estimar que no cumple con los requisitos requeridos para ocupar el cargo.

Para alcanzar su pretensión plantea los siguientes temas de conformidad: **1.** Incompetencia del INE para verificar oficiosamente requisitos de elegibilidad; **2.** Incumplimiento de los requisitos de: práctica profesional, carta bajo protesta de decir verdad, ensayo y copias certificadas de documentación.

Esta Sala Superior estudiará los motivos de disenso en el orden propuesto, sin que ello cause algún perjuicio a la parte actora, pues lo elemental es que se analicen todos sus planteamientos<sup>9</sup>.

### 3. Decisión.

Los motivos de queja son **infundados e inoperantes** de acuerdo con lo siguiente.

#### Tema 1. Incompetencia del INE para verificar oficiosamente requisitos de elegibilidad.

La parte actora expresa en su escrito de ampliación de demanda que, lo verificado por el Comité de evaluación, solamente puede ser analizado de nueva cuenta a través de un medio de impugnación; pues, el INE puede analizar las cuestiones novedosas.

**-Decisión.** Como se anticipó, son **infundados** los planteamientos de la parte actora, con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

En el presente asunto la parte actora combate los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, aprobados por el Consejo General del INE, mediante los cuales llevó a cabo la sumatoria nacional y, de forma paritaria, se asignaron los cargos de magistraturas de Circuito que obtuvieron la mayor cantidad de votos; asimismo, declaró la validez y ordenó la expedición de las constancias de mayoría en favor de las candidaturas ganadoras.

De forma concreta, la parte actora pretende que se declare la invalidez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a Guillermo García Hernández, toda vez que, el INE no tiene competencia para verificar oficiosamente requisitos de elegibilidad.

---

<sup>9</sup> Ello, con apoyo en el criterio de la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Al respecto, cabe señalar que el Consejo General del INE fundamentó su competencia con base en los artículos 44, numeral 1 incisos gg) y jj); 504, numeral 1, fracciones II y XVI de la LGIPE; 5, numeral 1, inciso x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; en correlación a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio, párrafo quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del PJF, que dispone que la autoridad administrativa tiene entre sus atribuciones, aprobar y expedir los acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución; aprobar los acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo del PEEPJF 2024-2025.

Ahora bien, debe decirse que en el acuerdo INE/CG382/2025, el Consejo General del INE, aprobó el procedimiento a seguir para constatar que las personas candidatas a cargo en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, Fracciones V, VI y VII, de la Constitución política de los

Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>, o del diverso 442 BIS<sup>11</sup>, en relación con el 456, numeral 1, inciso C), fracción III<sup>12</sup>, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tales circunstancias quedaron establecidas en el diverso Acuerdo INE/CG571/2025, en el que el Consejo General del INE se refirió como "Verificación de los requisitos de elegibilidad y 8 de 8", en el que, dicha autoridad administrativa estableció los mecanismos para revisar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos antes referidos.

Además, el Consejo General del INE, analizó el requisito constitucional contenido en el artículo 97, de la Constitución general

---

<sup>10</sup> **Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

[...]

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

[...]

<sup>11</sup> **Artículo 442 Bis.**

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

<sup>12</sup> **Artículo 456. 1.** [Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

[...]

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

[...].



<sup>13</sup>, esto es: I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad; IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

De ahí que, contrario a lo que expresa la parte actora, el Consejo General del INE si tiene competencia para revisar los requisitos de elegibilidad, pues así fue establecido en el acuerdo

---

<sup>13</sup> **Artículo 97.** Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

[...]

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

[...]

INE/CG392/2025, mismo que fue replicado en el diverso INE/CG571/2025.

Por lo tanto, es **infundado** el motivo de queja que se estudia.

## **Tema 2. Revisión de los requisitos de elegibilidad e idoneidad**

### **-Marco de referencia**

De conformidad con lo previsto en el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución Federal, para el caso de la elección de las personas que ocuparían cargos judiciales dentro de la estructura del PJJ; los Poderes de la Unión postularían el número de candidaturas que correspondan, mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas, siempre que acrediten los requisitos previstos en la normativa aplicable.

Para ello, cada Poder debió integrar un Comité de Evaluación, organismos que a su vez emitieron una convocatoria para que las personas interesadas pudieran comparecer a ella, hecho lo cual, cada Comité verificará que cumplan con los requisitos correspondientes, e identificará a las mejor evaluadas, pudiendo considerar diversos factores como son el que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño de la función a la que aspiran.

En esa línea, el artículo 97 de la Constitución adicionó, para el caso de magistraturas de circuito, la previsión de: **"contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura"**.

Requisito que se replicó, en la Convocatoria General del Senado de la República, en su Base Tercera, fracción II, inciso a) y en la



Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo<sup>14</sup> en la Base Primera, inciso c), fracción II, apartado segundo<sup>15</sup>.

Convocatoria en la que se estableció que dicho Comité para valorar el cumplimiento de ese requisito consideraría la **presentación de constancia de práctica profesional** de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura-

Lo que significó que **dicho requisito se tuvo por cumplimentado o no por el Comité respectivo como un aspecto técnico que involucró valorar la documentación que en cada caso presentó la persona aspirante**, dado que, como se advierte de manera genérica, se requirió una constancia sin especificar ningún parámetro.

Ahora bien, con relación a lo anterior, en el artículo 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen los siguientes lineamientos:

- Cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República.
- Los Comités publicarán dentro de los 15 días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:
  - La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Senado de la República.

---

<sup>14</sup> En adelante, podrá citarse como Comité de Evaluación del PE.

<sup>15</sup> La cual resulta aplicable al caso concreto, por ser el Comité que postuló al candidato electo cuestionado.

- Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité.
  - Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso.
  - **La metodología de evaluación de idoneidad** de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización.
- Los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.
- Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, **los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité** para valorar su honestidad y buena fama pública.

Asimismo, del artículo Tercero Transitorio de la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras, importa destacar los siguientes puntos:

- Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos del párrafo



cuarto del artículo 500, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.

- **Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad** de las personas elegibles en los términos del numeral 5 del artículo 500.
- Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género.

Ahora bien, en el marco del proceso de elección de personas juzgadoras, mediante voto popular, es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

**Los requisitos de elegibilidad** son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público.

Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros. Estos requisitos son verificables ex ante y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección. En el caso de jueces y magistrados estos requisitos están previstos, por ejemplo, en los artículos 97 y 116 de la constitución.

Por otra parte, **los requisitos de idoneidad** son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias,

capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes. Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.

En el caso del sistema mexicano, el artículo 96 de la Constitución general establece que corresponde a los comités de evaluación de los tres Poderes en la Unión (Ejecutivo, legislativo y Judicial), proponer las ternas de personas juzgadoras, asegurando que quienes las integran cuenten con la idoneidad requerida para desempeñar el cargo.

En particular en la fracción II, inciso b) del artículo constitucional en cita se dispuso lo siguiente:

*“... b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y...”*

Como se advierte de manera nítida, **la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serán postuladas** para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, **corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación**, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución.

Estos comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales no así el INE.



En efecto, la autoridad electoral, como encargada de organizar y calificar la elección, sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura. Por tanto, no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados, ya que dicha valoración fue realizada por el comité evaluador conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto.

Cualquier intento por parte del INE de calificar o invalidar una candidatura con base en juicios subjetivos sobre la idoneidad, implicaría invadir atribuciones exclusivas del comité constitucionalmente facultado para ello y, por tanto, violar los principios de legalidad división de poderes y certeza electoral.

En conclusión, la función del INE se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin poder interferir ni reinterpretar las determinaciones sobre idoneidad adoptadas por los comités evaluadores de los tres Poderes de la Unión.

Finalmente, en cuanto a la revisión de aspectos técnicos en procesos de selección, este órgano jurisdiccional ha considerado<sup>16</sup> que las respuestas de los reactivos que conforman el examen de conocimientos no pueden ser tuteladas a través de los medios de impugnación en materia electoral previstos para la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía.

También ha reiterado que tratándose de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de una determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como las presidencias y consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión

---

<sup>16</sup> Véase la sentencia recaída al expediente SUP-JE-1098/2023.

no puede realizarse en sede jurisdiccional, ya que este órgano carece de facultades para ello.<sup>17</sup>

En el caso particular del proceso de la elección de personas juzgadoras, esta Sala Superior en diversos precedentes ha sostenido que los comités de evaluación cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.<sup>18</sup>

### **-Análisis del caso**

En el caso, el actor sostiene que, de la revisión al expediente de registro del candidato Guillermo García Hernández es posible detectar que, únicamente anexó cuatro nombramientos, sin que pueda cumplirse con el elemento temporal, relativo a tener una práctica profesional de al menos tres años, en los términos que exige la Constitución.

Ello, porque se aprecia un nombramiento de base como secretario de Tribunal con efectos a partir del 16 de febrero de 2017, con posterioridad otro del mismo Tribunal pero de secretario interino a partir del 16 de mayo al 31 de agosto de 2019, el cual quedó materialmente sin efecto con el posterior nombramiento de base a partir del 1 de junio de 2019 y, con posterioridad, cambió de órgano jurisdiccional el 1 de febrero de 2021, sin que se advierta la razón de ello, por renuncia, cese en sus funciones y mucho menos si es que previamente ya no laboraba en algún órgano jurisdiccional.

Ello, lo lleva a considerar que no se acredita de manera plena y fehaciente el requisito de la práctica profesional con la

---

<sup>17</sup> Similares consideraciones han sido sustentadas en los juicios SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

<sup>18</sup> Así se resolvió en relación con el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en el SUP-JDC-1158/2024 y acumulados, o bien, en el SUP-JDC-41/2025 y acumulados.



temporalidad requerida, lo cual no constituye un aspecto técnico de libre apreciación, sino que es una temporalidad tasada por la propia Constitución.

Para esta Sala Superior dichas alegaciones resultan **inoperantes**, porque, como se desarrolla en el marco normativo, el requisito constitucional consistente en contar con una práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura es una exigencia cuya valoración e implementación está reservada, por mandato constitucional, a los Comités de Evaluación. Por tanto, dicha facultad es un aspecto técnico que corresponde revisar y valorar exclusivamente a esos órganos especializados.

Sobre el particular, no se desconoce la facultad del INE para verificar que las candidaturas cumplan con los requisitos de elegibilidad previo a la entrega de las constancias de mayoría respectivas, como se expuso en la temática previa; sin embargo, es importante tener presente la distinción entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren una valoración técnica, como ocurre en el caso, de la práctica profesional.

De manera que las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que corresponde verificar, por mandato constitucional, a los órganos técnicos de evaluación aludidos.

Sobre esa base, como la verificación del requisito en cuestión se realizó por los órganos facultados constitucionalmente en la etapa de postulación de candidaturas y ésta ya concluyó y adquirió definitividad, no es factible que, en este momento, en sede

jurisdiccional se vuelva a analizar la acreditación de uno de los requisitos de idoneidad de las candidaturas.

Así, esta Sala Superior no podría emprender el análisis del requisito constitucional que el actor señala que no fue valorado adecuadamente por la responsable.

Por el contrario, se debe partir de que, si el Comité de Evaluación correspondiente validó la candidatura electa, ello fue a partir de considerar que sí cumplió con este requisito de idoneidad, por lo que éste debe tenerse por cumplido.

Similares consideraciones fueron sostenidas en las sentencias de los expedientes SUP-JDC-2302/2025, SUP-JIN-332/2025 y acumulados, SUP-JIN-568/2025 y SUP-JIN-325/2025.

Ahora bien, el actor argumenta que la candidatura cuestionada no cumple con los requisitos consistentes en la presentación del ensayo en tres cuartillas, ya que su contenido abarca solamente dos, lo cual se puede corroborar de un cálculo en las dimensiones de las páginas.

Por otro lado, cuestiona los elementos adicionales que contiene la carta bajo protesta de decir verdad del candidato cuestionado, que a su consideración no era necesario indicar lo siguiente: ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, indicar que cuenta con un título profesional en Derecho, entre otros y, en específico, sobre el aspecto de “No haber sido condenado(a) por delito doloso con sanción privativa de la libertad”; refiere que existe una mezcla entre la protesta requerida para ser persona Ministra de la SCJN y magistraturas de circuito, lo que lleva a suponer que es confusa la intención de la candidatura.



Para esta Sala Superior resultan **inoperantes** los argumentos, porque si bien, la autoridad responsable verificó dichos aspectos dentro del dictamen técnico de elegibilidad e idoneidad, lo cierto es que esa verificación obedece a una facultad exclusiva de los Comités de Evaluación, al momento de corroborar los requisitos exigidos para el registro de las personas aspirantes a candidatas, lo cual fue desarrollado a partir de la propia metodología de evaluación de cada Comité; etapa que ya finalizó, y también ha cobrado definitividad.

Por cuanto, hace al argumento de que la persona candidata que impugna no presentó copia certificada de su acta de nacimiento ni de su credencial para votar, lo cual resulta indispensable a efecto de saber con certeza que la documentación requerida existía en original, el mismo se **desestima** al tratarse de un aspecto completamente ajeno al estudio de los requisitos de elegibilidad e idoneidad.

Finalmente, son **inoperantes** los argumentos expuestos en el escrito de demanda primigenio, vinculados a que, no existe certeza de que se haya cumplido con los requisitos de elegibilidad consistentes en las cartas de recomendación, promedios académicos, pues se tratan de manifestaciones subjetivas, sin ningún sustento probatorio.

Por lo expuesto y fundado se

### III. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirman** los acuerdos impugnados.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS<sup>19</sup> RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-866/2025<sup>20</sup>**

Este voto detalla las razones por las que no comparto la decisión de la mayoría de calificar como inoperantes los agravios relativos a la inelegibilidad del otrora candidato Guillermo García Hernández, porque

---

<sup>19</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboró: Mauricio Huesca Rodríguez.

<sup>20</sup> SUP-JIN-327/2025, SUP-JIN-555/2025, SUP-JIN-790/2025 y SUP-JIN-928/2025.



no puede ser revisado el requisito de contar al menos con tres años de práctica profesional en un área jurídica afín a su candidatura.

Desde mi punto de vista, dicho requisito sí puede y debe ser objeto de revisión jurisdiccional cuando se hagan valer agravios eficaces y se aporten pruebas que los respalden, porque se trata de un requisito de elegibilidad, no de idoneidad.

### **I. Contexto del caso.**

Antes de asignar definitivamente los cargos a las candidaturas de Magistradas y Magistrados de Circuito que resultaron electas en el marco del PEEPJF 2024-2025 que, en principio, les hubieran correspondido por mayoría de votos y paridad, el CG del INE consideró pertinente realizar una verificación específica de los requisitos constitucionales y legales, con base en los expedientes remitidos al INE por el Senado de la República, formados con motivo de la candidatura y de los documentos presentados por el entonces aspirante, ahora persona candidata electa, en términos del artículo 96, fracciones II y III de la Constitución.

Asimismo, entre otras cosas, tomó en consideración las diversas solicitudes presentadas a fin de que se revisaran los requisitos de elegibilidad de diversas candidaturas. Al respecto determinó que los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial realizaron el procedimiento para elegir a los candidatos que participarían por cada uno de dichos poderes, conforme a la Base Sexta de la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarían en la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

Por lo que ese instituto no tuvo injerencia en la selección de candidatos para magistraturas a nivel federal y tampoco en la revisión de los requisitos de elegibilidad exigidos por los artículos 97 de la Constitución Federal y 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la primera etapa del proceso electivo, ello ya que así se diseñó el modelo jurídico para esta elección.

Se promovió el SUP-JIN-866/2025 en el que la parte actora sostiene en que el candidato en comento es inelegible porque no acredita contar, al

menos, con tres años de práctica profesional en un área jurídica afín a su candidatura.

**II. Decisión de la mayoría.** La mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior calificó como inoperantes los agravios planteados, al considerar que la valoración de los aspectos técnicos realizada por los Comités de Evaluación, como lo es el requisito de idoneidad consistente en práctica profesional en el área de la especialidad, no puede ser revisada por este órgano jurisdiccional, porque se realizó en el ejercicio de sus facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos por parte de las candidaturas a personas juzgadas.

**III. Mi postura.** Difiero de la decisión de la mayoría, porque es una cuestión de interés público que quien ejerza un cargo de elección popular *efectivamente cumpla los requisitos previstos en el marco normativo para ello* (o, en otras palabras, que quien no los cumpla, simplemente, no lo haga). Por eso, la legislación electoral establece que la asignación definitiva de un cargo está sujeta a la revisión de la elegibilidad de la candidatura a la que, en principio, le corresponde.<sup>21</sup> Esta Sala así lo ha reconocido desde hace más de 20 años.<sup>22</sup> Y el caso de las elecciones judiciales no ha sido la excepción: ha sostenido que la autoridad administrativa puede revisar *todos los requisitos de elegibilidad* en la etapa de asignación de cargos.<sup>23</sup>

Contar con al menos con tres años de práctica profesional en un área jurídica afín a su candidatura es un requisito de *elegibilidad*: forma parte de una lista cerrada de condiciones que la Constitución<sup>24</sup> establece para

---

<sup>21</sup> En términos de los artículos 312 y 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, "LGIPE").

<sup>22</sup> Por todos, ver la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*. Aquí, la Sala sostuvo, explícitamente que "no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también **resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez** de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral"

<sup>23</sup> Por todos, ver el SUP-JE-171/2025 y acumulados.

<sup>24</sup> Artículo 97 constitucional.



poder acceder a una candidatura, tanto como tener nacionalidad mexicana o contar con título de licenciatura en Derecho. Por eso, me parece claro que no es un requisito de *idoneidad*.

De hecho, así ya lo había considerado la Sala este mismo año, al resolver diversos asuntos relacionados con la elegibilidad de aspirantes a candidaturas registradas ante al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.<sup>25</sup>

Interpretando el marco normativo que prevé el diseño de los procesos electorales para renovar al Poder Judicial de la Federación, esta Sala ha sostenido que los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión son los entes institucionales facultados para identificar a las personas mejor evaluadas que, entre otros aspectos, cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.<sup>26</sup> Esto no significa, sin embargo, que *revisar su cumplimiento* sólo les compete a ellos. Ese ejercicio sigue la misma lógica que todos los demás requisitos: amerita una revisión por la autoridad administrativa antes de asignar un cargo.

En ese sentido, en el supuesto de que se controvierta el cumplimiento a dicho requisito y se aporten pruebas para acreditar su ausencia o desvirtuar su cumplimiento, el órgano jurisdiccional está obligado a analizar dichos elementos.

Lo anterior, no implica sustituir la función de los comités, sino garantizar el principio de exhaustividad en la resolución del caso; por lo que negarse a revisar las pruebas ofrecidas supondría omitir el análisis de un aspecto relevante no solo del asunto, sino de la propia elección sobre el cumplimiento de los requisitos de idoneidad, lo cual contraviene el deber constitucional de emitir resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

Por tanto, esta revisión no invade competencias, sino que fortalece la función jurisdiccional al asegurar resoluciones exhaustivas, imparciales y respetuosas del debido proceso.

---

<sup>25</sup> SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JDC-27/2025 y acumulados.

<sup>26</sup> Por todos, ver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados, en el que la Sala mayoría de la Sala interpretó el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 500, numerales 2 a 9, de la LGIPE.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.*

### **VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-866/2025<sup>27</sup>**

Emito el presente voto particular para expresar las razones por las que disiento del criterio mayoritario que determinó confirmar los actos reclamados en la materia de su impugnación. En la sentencia se consideró que el requisito constitucional consistente en contar con una práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a la candidatura del candidato materia de la controversia es una exigencia cuya valoración e implementación está reservada, por mandato constitucional, a los Comités de Evaluación. Por tanto, dicha facultad es un aspecto técnico que corresponde revisar y valorar exclusivamente a esos órganos especializados.

En mi consideración, la práctica profesional **es un requisito constitucional de elegibilidad**. Por tanto, desde mi perspectiva, el Consejo General del INE sí está

---

<sup>27</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo; y si se comprueba en sede jurisdiccional que tal autoridad cometió un error al realizar esta verificación, la misma debe subsanarse y hacer el pronunciamiento respectivo.

Para desarrollar las razones de mi voto, lo estructuro en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

### **1. Contexto del caso**

El asunto tiene su origen en la elección de una magistratura de Circuito en Materia Civil por el Distrito Judicial Electoral Federal 9 del Primer Circuito en la Ciudad de México. Salvador Andrés González Bárcena, candidato a dicho cargo, impugnó ante esta Sala Superior los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, de los que, entre otras cuestiones, se emitió la sumatoria nacional de la elección de magistraturas de Circuito y se entregaron las constancias de mayoría respectivas. El actor consideró que el CGINE no realizó una verificación adecuada y exhaustiva del expediente del candidato que obtuvo el triunfo del género masculino. De forma específica, señaló que la candidatura que cuestionó es inelegible, porque no acreditó su experiencia profesional en un área jurídica afín a la candidatura que aspira por un período mínimo de 3 años, carta bajo protesta de decir verdad, ensayo y copias certificadas de documentación

### **2. Criterio mayoritario**

En la sentencia aprobada se resolvió confirmar los acuerdos impugnados. Se abordó la consideración sobre la valoración de aspectos técnicos llevada a cabo por el Comité de Evaluación respecto a la práctica profesional, en donde la mayoría concluyó que no podía ser revisada.

**En relación con lo anterior, la mayoría concluyó que es criterio de esta Sala Superior que la valoración de la práctica profesional es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación.** Sus consideraciones fueron las siguientes:

- Los requisitos de elegibilidad son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público. En el caso de jueces y magistrados estos requisitos están previstos, por ejemplo, en los artículos 97 y 116 de la constitución.

- Los requisitos de idoneidad son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes. Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.
- La revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales no así el INE.
- La autoridad electoral, como encargada de organizar y calificar la elección, sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura. Por tanto, no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados, ya que dicha valoración fue realizada por el comité evaluador conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto.
- Cualquier intento por parte del INE de calificar o invalidar una candidatura con base en juicios subjetivos sobre la idoneidad, implicaría invadir atribuciones exclusivas del comité constitucionalmente facultado para ello y, por tanto, violar los principios de legalidad división de poderes y certeza electoral.
- La función del INE se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin poder interferir ni reinterpretar las determinaciones sobre idoneidad adoptadas por los comités evaluadores de los tres Poderes de la Unión.
- En cuanto a la revisión de aspectos técnicos en procesos de la elección de personas juzgadoras, los comités de evaluación cuentan con facultades discrecionales y las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.
- El requisito constitucional consistente en contar con una práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura es una exigencia cuya valoración e implementación está reservada, por mandato constitucional, a los Comités de Evaluación. Por tanto, dicha facultad es un aspecto técnico que corresponde revisar y valorar exclusivamente a esos órganos especializados.
- Es importante tener presente la distinción entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren una valoración técnica, como ocurre en el caso, de la práctica profesional.
- Las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que corresponde verificar, por mandato constitucional, a los órganos técnicos de evaluación.
- La verificación del requisito en cuestión se realizó por los órganos facultados constitucionalmente en la etapa de postulación de candidaturas y ésta ya concluyó y adquirió definitividad, no es factible que, en este momento, en sede jurisdiccional se vuelva a analizar la acreditación de uno de los requisitos de idoneidad de las candidaturas.



- Si el Comité de Evaluación correspondiente validó la candidatura electa, ello fue a partir de considerar que sí cumplió con este requisito de idoneidad, por lo que éste debe tenerse por cumplido.

### 3. Razones de disenso

Como adelanté, no comparto algunas de las consideraciones que se hacen en la sentencia. Enseguida, desarrollo las razones que sustentan mi postura.

#### 3.1. Fundamentación y motivación para revisar los requisitos de elegibilidad, de entre ellos la práctica profesional en un área jurídica afín al cargo por el que contendió.

El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general **establece expresamente que el INE está facultado para declarar la validez de la elección para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación**, tal como se cita a continuación:

**Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, **Magistradas y Magistrados de Circuito** y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

**IV. El Instituto Nacional Electoral** efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección** y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas

aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. (Énfasis añadido).

Asimismo, el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, señala que:

Para ser electo **Magistrada o Magistrado de Circuito**, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito **deberá contar además con práctica profesional de al menos 3 años en un área jurídica afín a su candidatura**; (énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 533, numeral 1, de la LEGIPE establece que, una vez que el Consejo General del INE realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección. A su vez, el artículo 534 del mismo ordenamiento señala que el Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

Ahora bien, como se ha mencionado, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona**. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección**. Al momento de la calificación de la elección pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, **ante la autoridad jurisdiccional**<sup>28</sup>.

<sup>28</sup> **Jurisprudencias 11/97** de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.



La razón que justifica la posibilidad de un segundo momento para cuestionar la elegibilidad de una persona es que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo. Por tanto, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que, de nueva cuenta, efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral<sup>29</sup> y en forma definitiva e inatacable ante la autoridad jurisdiccional.

**Esta Sala Superior ha considerado que sólo de esta manera quedará garantizado que se estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales**, para que las personas ciudadanas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que fueron postuladas, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial<sup>30</sup>.

En particular, este Tribunal Electoral ha considerado que los dos momentos de verificación de requisitos de elegibilidad aplican **para el caso de la elección judicial**, conforme a lo siguiente<sup>31</sup>:

- a. **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los Comités de Evaluación;
- b. **Segundo momento:** en la etapa de asignación y/o **calificación y declaración de validez.**

En efecto, en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior distinguió esos 2 momentos y consideró que, respecto del **segundo momento, con base en el marco normativo, el INE es la autoridad encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, dado que estos estaban vigentes con anterioridad al inicio del proceso electoral extraordinario.**

Esta Sala Superior consideró que el INE debe revisar los requisitos de elegibilidad, al momento de declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura que hubiera obtenido el triunfo, de

---

<sup>29</sup> *Ibidem.*

<sup>30</sup> *Ibidem.*

<sup>31</sup> Véase la sentencia SUP-JDC-1950/2025.

conformidad con los artículos 312<sup>32</sup> y 321<sup>33</sup> aplicados de manera supletoria por disposición del diverso 496, todos de la LEGIPE<sup>34</sup>.

Asimismo, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, **esta Sala Superior** realizó las siguientes consideraciones:

- El Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial, establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
- Dicho mandato constitucional le confiere al INE la facultad expresa para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario, entre ellos, para verificar los requisitos de elegibilidad. No se trata de una facultad derivada o inferida, sino de una competencia expresamente ordenada por el Órgano Reformador de la Constitución.
- En materia electoral, la facultad reglamentaria no se limita a desarrollar o detallar las disposiciones de una ley secundaria, sino que puede también colmar los vacíos normativos cuando esto sea indispensable para hacer efectivas las disposiciones constitucionales, como es el caso de la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a las personas juzgadas.

En efecto, en la Sentencia SUP-JE-171/2025 se analizaron cuestionamientos a la competencia del INE para revisar nuevamente requisitos de elegibilidad, y esta Sala Superior sostuvo tajantemente que el Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, dado que, no se desplaza su competencia por el hecho de que en la fase previa se haya realizado por los Comités de evaluación, dado que responden a la finalidad constitucional relevante de que las

---

<sup>32</sup> "Artículo 312.

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, **salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.**"

<sup>33</sup> "Artículo 321.

1. El presidente del consejo local deberá:

a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. **En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate. ...;**"

<sup>34</sup> Criterio que se sustentó en el juicio electoral SUP-JE-171/2025.



personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.

También de manera clara se estableció que **la verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es complementaria y atiende a finalidades coexistentes:**

- En la **etapa de postulación** responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura al cargo de elección judicial.
- Mientras que, en la **etapa de asignación y/o calificación**, la verificación de los requisitos de elegibilidad son precondition para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo público.

En conclusión, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos: en la etapa de registro y al momento de calificar la elección. Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección judicial. Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que el Consejo General del INE está facultado para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos.

### **3.2 En la sentencia aprobada se desconoce la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre los momentos para revisar los requisitos de elegibilidad**

En mi concepto, la mayoría desconoció la facultad del INE para revisar el requisito constitucional de elegibilidad, relativo a contar con los 3 años de práctica profesional en un área jurídica afín al cargo que se postuló la persona candidata, a partir de la consideración de que se trata de cuestiones técnicas, que corresponden a los Comités de Evaluación y que esta Sala Superior no está en posibilidad de ordenar una modificación respecto a la metodología utilizada por la autoridad electoral, para verificar dichos requisitos.

En la sentencia, al citado requisito constitucional, se le otorga el carácter de técnico, es decir, se le da tratamiento de requisito de idoneidad. Luego, se sostiene que la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación.

Desde mi perspectiva, el argumento mayoritario es inválido. La conclusión de la sentencia es incorrecta, porque parte de la premisa –igualmente errónea– de que el requisito de la práctica profesional es un requisito de idoneidad.

El artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), establece que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que:

- Recibirá los expedientes de las personas aspirantes;
- Evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales;
- Identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En tales términos, puede advertirse, que los Comités de Evaluación si tienen facultades para revisar requisitos de elegibilidad e idoneidad. Al respecto, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, se invoca como hecho notorio que durante los respectivos procesos de selección de las candidaturas hubo dos momentos claramente distinguibles:

- Primero, el de la selección de las personas elegibles, quien fueron aquellas que, a consideración de cada Comité, cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, de entre ellos, el de haber obtenido un promedio mínimo de 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se postularon, así como contar con 3 años de práctica profesional en un área jurídica afín. Sólo estas personas pasaron a la siguiente etapa, relativa a la valoración de la idoneidad, la cual, en al menos dos Comités implicó la realización de entrevistas.
- Luego, los Comités seleccionaron a las personas que, derivado del resultado de las entrevistas y de su buena fama pública, de entre otras cuestiones cualitativas, consideraron que resultaban idóneas.

Así, los Comités de Evaluación, al menos los relativo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo emitieron, primero, los listados de las personas elegibles y, luego, los listados de las personas idóneas. Así, resulta manifiesto que los Comités le dieron a la práctica profesional el tratamiento de un requisito de elegibilidad. Es decir, solo aquellas personas que cumplieron con el requisito de elegibilidad, de entre ellos, la práctica profesional, pasaron a entrevistas, en las cuales se calificó la idoneidad.

Esto se constata con la formulación del artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, señala que, “**para ser electo**” magistrada o



magistrado de circuito, la persona aspirante deberá contar además con práctica profesional de al menos 3 años en un área jurídica afín a su candidatura.

Por tanto, y contrario al criterio mayoritario, considero que la práctica profesional en un área jurídica afín es requisito de elegibilidad, el cual, en mi modo de ver, puede verificarse en dos momentos. El primero, al momento del registro de la candidatura y, el segundo, **al momento de la calificación de la elección**. Al momento de la calificación de la elección pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional<sup>35</sup>.

Por las razones expuestas, es que no puedo acompañar el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría y por ello **emito el presente voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

---

<sup>35</sup> **Jurisprudencias 11/97** de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.